

LA JUSTICIA MILITAR DE CHILE

SERGIO CEA CIENFUEGOS¹

En cada uno de los artículos que he redactado en relación con la Reforma a la Justicia Militar en nuestro país, he partido señalando lo siguiente: la sociedad chilena resolvió a principio de este siglo reformar integralmente el sistema procesal penal que rigió en nuestro país, reemplazando aquel que se caracterizó por ser inquisitivo, escrito, formalista y con un sistema probatorio reglado, por uno oral, público, acusatorio, controvertido, concentrado y con un sistema probatorio basado en los principios de la lógica, de las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado.

Sin embargo, la pregunta es ¿qué ha pasado con la Justicia Militar, cuyo Código es del año 1926 y que se mantiene casi en forma similar desde su nacimiento a la vida jurídica? Mención especial es lo que concierne a su organización y procedimiento, originado en la Ordenanza de 1768, de Carlos III de España, la cual estuvo vigente en nuestro país hasta la dictación, en 1839, de la Ordenanza General del Ejército.

En la reforma a nuestra Constitución Política de 1980 del año 1997, con ocasión de instituirse el Ministerio Público, se dejó expresa constancia en el inciso cuarto del artículo 83, que las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares se regirán por las normas del Código de Justicia Militar y de las leyes respectivas, aplicables a las personas que ese Código y esas leyes determinan.

El establecimiento de una jurisdicción militar distinta del sistema civil tiene su razón sustancial en permitir a las Fuerzas Armadas robustecer directamente valores de trascendencia jurídica en el desempeño de sus funciones. Ellos son la disciplina, la seguridad militar y la eficiencia operacional. Estos

¹ Profesor de Derecho Administrativo de la U. Bernardo O'Higgins. Ex Fiscal General Militar y Primer Consejero de la Asociación Internacional de Justicias Militares.

valores o bienes son de carácter instrumental en relación con los cometidos constitucionales que les asigna la Carta Fundamental en el artículo 101; esto es, en la medida en que se observen integralmente aquéllos, el cumplimiento de esos cometidos está asegurado. Debemos recordar que las Fuerzas Armadas existen para la Defensa de la Patria y la Seguridad Nacional.

En lo que atañe a su consagración constitucional debemos tener en consideración los artículos 83, inciso cuarto, y 101 de la Constitución Política; los artículos 1, inciso tercero, de la LOC de la Fuerzas Armadas y el artículo 21 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 5° del COT y el artículo 4° del Código Civil. Todos ellos sin perjuicio del propio Código de Justicia Militar.

Mi opinión como profesor universitario es que la competencia, la organización y procedimientos que inciden en los tribunales militares, tanto en tiempos de paz como de guerra, deben ser reformados integralmente, pero considerando y respetando las particularidades y características que la propia Constitución Política asignó a las FF.AA. y de Orden en los artículos 101 y siguientes. La reforma a la justicia militar no significa trasladar su organización a la justicia ordinaria. En efecto, si el nuevo ordenamiento jurídico militar consagra normas objetivas de independencia e inamovilidad y su competencia se delimita adecuadamente, deben construirse los órganos jurisdiccionales con integración o composición de Oficiales de Justicia de las Fuerzas Armadas.

CAUSAS QUE ORIGINAN LA REFORMA INTEGRAL

A mi entender, son cuatro los factores que inciden directamente en la reforma de la Justicia Militar en nuestro país. En efecto, el primero de ellos es la adecuación de las normas jurídicas que regulan el ámbito procesal castrense a los principios que se consagran en la Constitución Política de 1980 y a los estándares internacionales. Si cotejamos el Código de Justicia Militar de 1926 con los principios de la Carta Fundamental, constataremos que de una u otra forma las normas del Código Castrense son limitantes con las que se establecen en el artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política y que consagran el principio del debido proceso en todas sus facetas.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló expresamente en la Sentencia del caso “Palamara” lo siguiente:

“El Estado debe adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en caso de que considere necesaria la

existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares”.

“El Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares”.

La sentencia del caso “Palamara” no dice ni expresa ni tácitamente que no puedan existir Tribunales Militares como tampoco que no sean integrados por Oficiales de Justicia Militar, lo que critica, esencialmente, es la excesiva competencia de los Tribunales Militares y que debe garantizarse el debido proceso en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Recordemos, además, que existen otras materias que, por integrar un Código de más de 75 años de vida jurídica, no son concordantes con los principios de proporcionalidad e independencia.

Un segundo factor es el impacto de la Reforma Procesal Penal en el sistema de organización y de procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar. En efecto, tal como lo indiqué al comienzo de este estudio no sería sustentable la coexistencia de un proceso penal, oral público, acusatorio, controvertido, concentrado, con un sistema probatorio basado en los principios de la lógica, de las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado, con otro inquisitivo, escrito, formalista y en el que se establece un sistema probatorio reglado, por cuanto, a mi entender, no habría igualdad ante la ley; es más: no visualizo razón por la cual los miembros de las Fuerzas Armadas no tengan el sistema garantístico que se está aplicando a los civiles en nuestro país.

En la práctica nos encontramos con que la Justicia Militar es, en definitiva, una isla jurídica dentro de la normativa que rige en Chile en materia de organización y procedimiento.

Un tercer motivo que incide en la Reforma a la Justicia Militar es la competencia, que, sin lugar a dudas, es el factor más criticado y discutido en los estamentos políticos y académicos de nuestra sociedad. Es un hecho innegable que en el Derecho Comparado los Códigos de Justicia Militar han ido restringiendo la competencia de la Justicia Militar, excluyendo o sustrayendo el juzgamiento de civiles. No obstante, este factor debe ser evaluado

en forma prudente, en especial en tiempo de guerra, por cuanto cada Estado tiene su propia percepción de la forma como debe delimitarse el juzgamiento de civiles por parte de los tribunales militares.

Otro aspecto o cuarto factor importante reside en mantener la competencia para delitos comunes cometidos por militares en el ejercicio de potestades públicas durante el estado de guerra, en acto de servicio y en recintos militares. Sin embargo, además, deben readecuarse las definiciones que el legislador estableció en el Título III Del Libro IV “Disposiciones Complementarias” del Código de Justicia Militar, ya que podemos concluir que algunas de ellas son demasiado extensivas en su interpretación judicial.

Mi experiencia, de más de veinticinco años en el ámbito del Derecho Militar, me indica que determinados delitos comunes cometidos por militares afectan de una u otra forma a la disciplina. Es cierto que no puede mantenerse el sistema competencial en materia de delitos comunes en los términos en que actualmente se comprende en el Código de Justicia Militar, pero sí deben, a mi juicio, quedar incluidos todos aquellos delitos que se vinculan directamente con el ejercicio de potestades o atribuciones públicas que son inherentes al mando militar que se desempeña. Estas son mis opiniones que, a través de los años, he expuesto en diferentes trabajos académicos y artículos.

MODIFICACIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA DE LA JUSTICIA MILITAR

Con fecha 22 de junio de 2007, la Presidenta de la República envió al Congreso Nacional un proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar en dos aspectos básicos: la restricción de la competencia para el juzgamiento de civiles, por una parte, y la derogación de la pena de muerte que se mantiene hasta la fecha en la legislación castrense.

En lo que concierne al juzgamiento de civiles, la Justicia Militar no los juzgará, manteniéndose en consecuencia el objetivo esencial del proyecto de ley. Sin embargo, se consagró la excepción en lo referente a los delitos de maltrato de obra a Carabineros en Servicio y los delitos contemplados en el Código Aeronáutico. En todo caso, deberemos ver el resultado definitivo en esta materia, después de que sea aprobado por el Congreso Nacional. En efecto, como consecuencia de haberse considerado por el Gobierno de Chile el principio denominado “Competencia Funcional de los Órganos Judiciales Militares”, que se traduce en que los Tribunales Castrenses por ser una jurisdicción especializada en los términos que la consagran la Constitución Política, el Código Orgánico de Tribunales y el propio Código de Justicia Militar, sólo tendrían competencia sobre los delitos militares cometidos por integrantes de

las Fuerzas Armadas que tengan la calidad de militares. En este contexto, es factible que se excluyan las competencias excepcionales que se consideran en el proyecto de ley, esto es, no se juzgaría a civiles en nuestro país.

En lo sustantivo, es obvio que los tipos penales que se describen en el Código de Justicia Militar deben ser analizados y examinados en forma acuciosa, a fin de que se adecuen a las doctrinas y orientaciones actuales del Derecho Penal, y, en especial, en materia de penalidad. Ello es necesario para que exista coherencia y armonía entre la normativa especial castrense y la totalidad del ordenamiento jurídico penal. Mientras no se dicte por el legislador un nuevo Código Penal, es difícil que se logre una sintonía jurídica en materia de penalidad con la concreción de una nueva legislación penal castrense. Nos podríamos encontrar posteriormente con una disonancia entre ambos cuerpos legales.

En un trabajo académico sobre la evolución histórica del Código de Justicia Militar, realicé un examen a fin de determinar con claridad y precisión el impacto de la legislación militar española en nuestro actual Código de Justicia Militar, porque a veces nos olvidamos de que las actuales estructuras y organizaciones jurídicas, formalmente han sido modificadas, aunque en cuanto a su esencia y sustancia mantienen inalterables aquellos principios y valores que sustentaron otros cuerpos normativos que hoy en día se encuentran derogados. Además, analicé los tipos penales que, por su naturaleza, son los más relevantes en el ámbito militar, consagrados en el Código de Justicia Militar de 1926 en relación con la legislación española y la del Ejército del año 1839.

Ahora bien, delitos como la sedición o motín, el de centinela en el servicio, contra la propiedad, como el robo o hurto de material de guerra; los ilícitos contra el deber y el honor militar, son descritos exhaustivamente en toda la normativa que, históricamente, se aplicó y se encuentra vigente en Chile y todas son perdurables por su naturaleza.

Sería inexcusable no considerar estos tipos penales en una nueva legislación penal castrense, como tampoco no tener siempre presente la normativa penal militar española en el instante en que se reformen los delitos que se consagran en el diseño de este Código Castrense.

Entonces, en un moderno Código de Justicia Militar, tipos penales como los indicados deben mantenerse; otros deben ser readecuados, atendidos los avances de la tecnología y de la ciencia; pero fundamentalmente deberán agregarse aquellos que inciden en materias relacionadas con el Derecho

Internacional Humanitario y que es uno de los principios que se consideran en el nuevo Código de Justicia Militar de Chile.

En lo que respecta a la competencia, se menciona en el mensaje de este proyecto de ley, entre otros factores, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que he señalado, y que precisamente establece la no procedencia del juzgamiento de civiles por parte de los tribunales castrenses.

Ahora bien, el proyecto de ley explica las razones por las cuales debe reducirse la competencia de la Justicia Militar al ámbito sólo castrense y, además, garantizar la independencia e imparcialidad de los tribunales militares.

En lo que concierne a disminuir la competencia de los tribunales militares se logra dicho objetivo. Sin embargo, en lo que atañe a la independencia e imparcialidad de los integrantes de sus órganos jurisdiccionales, ellas no se consideran en esta iniciativa legal. Con todo, estas materias se analizaron durante el año 2007 y se continúa en el presente año, ya que se dictó un decreto supremo, emanado del Ministerio de Defensa Nacional, que creó una Comisión de especialistas en el campo de la Justicia Militar -en la cual participé durante el 2007- y cuya finalidad es proponer las modificaciones al Código de Justicia Militar. Entre otras, deberá sugerir una organización y funcionamiento que garanticen la independencia de los abogados que desempeñan funciones jurisdiccionales.

En lo que se refiere al procedimiento, a mi juicio, es conveniente asimilarlo a la Reforma Procesal Penal, que consagra principios como la oralidad, la publicidad, la contradictoriedad, la oportunidad, pero siempre teniendo presentes en estas modificaciones las específicas características de las Fuerzas Armadas, a fin de cautelar sus misiones constitucionales, esto es, la defensa de la patria y la seguridad nacional. Este aspecto es trascendente, ya que un sector o grupo de ciudadanos se encuentra con un procedimiento diferente del que se aplica al resto de la sociedad chilena. Ellos son precisamente los militares. Al transformarse este proyecto en ley de la República, traerá como consecuencia el hecho de que ya no se juzgará a los civiles en los tribunales militares, salvo situaciones excepcionales que se mencionan en el articulado de este diseño legal y los únicos distintos serán los militares. Debemos, además, considerar que en la Constitución Política de Chile, específicamente en el inciso cuarto del artículo 83, se dejó expresa constancia de que las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares se regirán por las normas del Código de Justicia Militar y por las leyes respectivas (Código de Procedimiento Penal), según los órganos y las personas que ese Código y esas leyes determinen. Dicho inciso de la Carta Fundamental deberá modificarse

manteniéndose la consagración expresa de estos tribunales militares a fin de mantener la debida coherencia con los artículos 101 y siguientes de ese mismo cuerpo constitucional.

Ahora bien, en lo relativo a la eliminación de la pena de muerte, que es el segundo objetivo de este proyecto de ley y que también se logra, se dan razones justificadas para proceder a su derogación definitiva en nuestro ordenamiento jurídico - nacional.

Una de las conclusiones en este tema de la Justicia Militar en Chile es que la delimitación de su competencia, sino también la derogación de la pena de muerte, son finalidades que se obtienen con el proyecto de ley, que es de muy buena técnica legislativa y que se traduce en un avance sustancial en esta materia para nuestro país.

Por ello, la tarea de la Comisión que creó el Ministerio de Defensa Nacional es indispensable para avanzar en una Reforma Integral de la Justicia Militar y para proponer, posteriormente, proyectos de ley adecuados a la realidad nacional.

LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS DE UN NUEVO CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR PARA CHILE

Ahora bien, en junio de 2008 se publicaron los “Principios Formativos para el nuevo Código de Justicia Militar”. Esta tarea estuvo a cargo del Ministerio de Defensa Nacional; además, fue el propio Ministro de la mencionada cartera quien realizó una descripción muy precisa de las razones o motivos para iniciar el trabajo de una reforma integral de la Justicia Militar en nuestro país, comenzando con los Principios mencionados. En definitiva, el tema de la Justicia Militar ya se encuentra en un proceso de avance destinado a crear o instituir un ordenamiento jurídico especializado en el ejercicio de la jurisdicción militar.

En efecto, la circunstancia de que la Judicatura Militar no haya sufrido transformaciones estructurales en su organización y procedimiento durante más de 75 años y de que sus reglas o preceptos no se ajustan a las que se aplican en el ámbito internacional en esta materia, son hechos evidentes que nos llevan a concluir que es imperiosa la existencia de una nueva legislación sobre la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales militares y que debiera nacer a la vida jurídica, a nuestro juicio, lo más pronto posible en las materias que a continuación señalaré.

Entre los veintisiete principios que se describen y que son los adecuados y pertinentes para un trabajo serio y exhaustivo, me parece que algunos de ellos resaltan por la necesidad de que se plasmen en el nuevo Código de Justicia Militar y permitan contar con un instrumento jurídico eficiente para los integrantes de las Fuerzas Armadas.

En este contexto, el principio “Aplicación del Derecho Humanitario” es de relevancia, en atención a que el referido Derecho cada vez cobra más importancia en nuestra sociedad del siglo XXI. Ahora bien, con fecha 18 de julio del año 2009 se publicó la Ley número 20.357 que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra. Aún cuando estimó que las materias relacionadas con los Crímenes y Delitos de Guerra debieran haberse incorporado directamente al Código de Justicia Militar, para mantener un todo coherente y armónico, es evidente que es un avance sustancial el tener incorporado en nuestro ordenamiento jurídico nacional estas nuevas normas. Quisiera precisar que no es lo mismo el Derecho Humanitario y los Derechos Humanos. Son, a juicio de los especialistas, dos sistemas distintos, pero complementarios. Se señala que el Derecho Internacional Humanitario está integrado por los derechos y los deberes de los beligerantes en la conducción de las hostilidades y se limita su libertad de elección de los métodos y los medios para dañar al enemigo y a las reglas que tienden a proteger a los militares fuera de combate, como de igual forma a las personas que no participan en las hostilidades. A su vez, se indica que la legislación de los Derechos Humanos se refiere a un conjunto de normas que rigen los derechos que cada ser humano puede reivindicar en la sociedad y que son anteriores al Estado. Ambas ramas del derecho tienen un fin común: el respeto de la dignidad humana. Es más, se señala por otros que el Derecho Humanitario son “los derechos humanos en período de conflicto armado”, pero, técnicamente, son distintos por sus objetivos y los escenarios en que se aplican.

Recordemos que el actual Código de Justicia Militar de Chile sólo quedó con dos artículos en el Título III, Delitos contra el Derecho Internacional del Libro III, ya que con la entrada en vigencia de la Ley número 20.357 se derogaron los artículos 261, 262, 263 y 264. En otra oportunidad analizaré si la manera o forma de estructurar los crímenes y delitos de guerra fuera del ámbito del Código de Justicia Militar fue en definitiva técnicamente lo más adecuado desde la perspectiva del principio de la especialidad.

Un segundo principio, me parece, es el “Derecho a juicio previo, oral y público”. Este principio se aplica a todos los ciudadanos en Chile con ocasión del ingreso a nuestro ordenamiento jurídico de la Reforma Procesal Penal. Sin embargo, y tal como lo señalé anteriormente, a los militares y los civiles que son juzgados hoy en día por los tribunales militares, todavía se les aplica el

procedimiento inquisitivo, escrito, formalista, y gran parte de la tramitación del proceso es de naturaleza secreta. No sería sorpresa que en esta materia se recurra a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de un militar, alegando que las mínimas garantías procesales a las que se obligó nuestro Estado no se observan integralmente en la Justicia Militar. Recordemos que el artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos consagra las Garantías Judiciales. El mencionado artículo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
 - a) *derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
 - b) *comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
 - c) *concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
 - d) *derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
 - e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

- f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
 - g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
 - h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*
3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*
 4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*
 5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.*

Recordemos que la tramitación de los procesos en los tribunales militares no es pública y oral; son escritos, a los cuales los inculpados no tienen inicialmente acceso, sin perjuicio del secreto del sumario. El principio de publicidad constituye la norma general en el proceso penal. El proceso penal debe ser público; así lo establece la Convención Interamericana de Derechos Humanos y nuestro Código Procesal Penal, y el consagrar en la justicia militar un sumario secreto no constituye en definitiva una protección de los intereses de la justicia.

Esta es una de las modificaciones que debe ser efectuada a la brevedad, considerando siempre las específicas características de las Fuerzas Armadas. A modo de ejemplo, no parece prudente que sea público un juicio en que se deba conocer documentación secreta relacionada con la defensa de nuestro país.

Si un militar, en definitiva, recurre a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aduciendo que el procedimiento que se le aplica es contrario a las normas del debido proceso y tomando en consideración la sentencia del caso “Palamara”, en especial el tratamiento que realizó sobre la organización y funcionamiento de los tribunales castrenses, indudablemente, el resultado debería ser, a juicio del suscrito, negativo para el Estado Chileno. Lo anterior, por la simple razón de que la justicia militar no se adecua a los parámetros que se contienen precisamente en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

En este mismo sentido, el profesor Van De Wyngard, en su trabajo académico sobre *“La jurisdicción militar y el derecho constitucional a un debido proceso”*, analiza diferentes instituciones jurídicas del procedimiento militar en tiempo de paz, concluyendo que nuestro Código de Justicia Militar *“sólo asume la vigencia del derecho a la defensa jurídica cuando ya existe una serie de actuaciones jurisdiccionales llevadas a cabo durante un lapso de tiempo relevante y donde incluso pueden existir hechos relativamente consumados, restringiendo gravemente el mismo en abierta contradicción con lo dispuesto en la Constitución Política y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.”* A modo de ejemplo indica, entre otros, el plazo para contestar la acusación fiscal en que el abogado defensor tiene sólo seis días para proceder a estructurar la defensa propiamente tal de su cliente, lo cual no tiene ningún equilibrio con el tiempo que dispuso el Fiscal para indagar e investigar para llegar al convencimiento de que debía proponer la acusación ante el Juzgado Militar.

Por eso, estimo que el procedimiento inquisitivo atenta contra las normas de un procedimiento racional y justo que se consagran en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Por último, el principio denominado la *“Independencia de los Tribunales Militares”*. Este principio lo expone con precisión el Ministerio de Defensa Nacional, que señala textualmente: *“En ese sentido, el derecho a un juez independiente se traduce en la libertad que el juez debe tener para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones frente a presiones o imposiciones que alteren la sustanciación y fallo de una causa conforme a Derecho. Esta independencia tiene dos aspectos, uno interno y otro externo. Independencia interna importa que el juez no dependa de ninguna autoridad al interior de la estructura judicial, salvo en el control de sus resoluciones por las causales que establezca la ley. El aspecto externo dice relación con la no dependencia del juez respecto de otra autoridad del Estado.”*

Con respecto a la actual estructura orgánica y composición de los tribunales militares, se critica que sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando y que su sistema de calificaciones es, en cuanto a su procedimiento, exactamente igual a la de un Oficial de Armas y que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Todo ello permite señalar que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad.

A mi entender, estos factores pueden ser modificados sustancialmente, pero también debemos crear o diseñar una organización propia e inherente a las Fuerzas Armadas y no una ajena a ellas. Entonces, la reforma a la justicia

militar debe necesariamente considerar reglas que independicen en forma objetiva, precisa y concreta el actuar de los que integran tribunales militares. Podríamos dar diferentes razones para mitigar esta situación, pero si queremos una Justicia Militar objetivamente independiente se deberán establecer normas en el nuevo Código de Justicia Militar que no permitan ninguna interferencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

A modo de ejemplo, en la legislación española, precisamente en su Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, resaltan algunos artículos que transcribiré para el lector y que debieran ser considerados en un nuevo Código de Justicia Militar para nuestro país.

Artículo 6 inciso 1º: *"Todos están obligados a respetar la independencia de los órganos que ejercen la jurisdicción militar".*

Artículo 8. *"En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos judiciales militares, serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.*

Su nombramiento, designación y cese se hará en la forma prevista en esta Ley y no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni retirados, sino en los casos y con las garantías establecidas en las leyes.

Responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinados en las leyes y disciplinariamente por las faltas e infracciones que cometan, en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo prevenido en esta Ley."

De la misma forma que postulo en esos términos la independencia e inamovilidad de los integrantes de los órganos jurisdiccionales militares del mando militar, me parece que sería una demostración, a mi juicio, de desconfianza en las tareas jurisdiccionales que se les asignan a los servicios de justicia militares de las Fuerzas Armadas si se sugiere una organización incorporada a los tribunales ordinarios. Por ello, es interesante tener a la vista la organización de los tribunales militares españoles.

Es cierto que no es posible que a los Auditores Generales de las Fuerzas Armadas que integran los Tribunales Superiores de Justicia, esto es, la Excelentísima Corte Suprema en el caso del Auditor General del Ejército, y de los representantes de la Armada y de la Fuerza Aérea como miembros de las Cortes Marciales, se les asignen por ley facultades discrecionales que les permitan tomar conocimiento por sí mismos de cualquier proceso, incluso

en estado de sumario, ante los Tribunales de su respectiva Institución; es más, pueden solicitar o disponer que informen los Fiscales Militares de una determinada causa, sin distinguir la norma si es escrita o verbal. Esta atribución debe ser derogada porque puede traducirse que, en la práctica, se transformen en subordinados los Fiscales Militares, que son los encargados de la tramitación de los procesos en primera instancia, en los términos descritos en los artículos 125 y siguientes del Código de Justicia Militar. Más aún, si armonizamos esta competencia con la del numeral 4 de ese mismo artículo, nos encontramos que los Auditores Generales de las Fuerzas Armadas tienen normativamente en definitiva una intervención directa en los Tribunales Militares de primera instancia.

En efecto, se encuentran facultados para dictar instrucciones de carácter general sobre la manera de ejercer sus funciones. Ambas facultades, evidentemente, inciden en la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales castrenses.

El numeral 3 del artículo 37 del Código de Justicia Militar señala lo siguiente: *“Tomar conocimiento por sí mismo, cuando lo estime conveniente, de cualquier causa pendiente ante los Tribunales de su Institución, aunque se hallara en estado de sumario, o recabar informe”*. A su vez, el numeral 4 preceptúa: *“Dictar instrucciones a los Fiscales de su respectiva jurisdicción, de carácter general, sobre la manera de ejercer sus funciones”*.

En otras oportunidades, he señalado en mis diferentes artículos que el tema de la Jurisdicción Militar en Chile no sólo comprende la delimitación de su competencia y la derogación de la pena de muerte, finalidades que se obtienen con el proyecto de ley que ya se encuentra en el Congreso Nacional y que es un avance sustancial en esta materia para nuestro país. Sin embargo, aparecen posteriormente como prioritarios otros aspectos. Ellos se refieren a la incorporación de un sector o grupo de ciudadanos chilenos –los militares - que se encuentran hoy en día con un procedimiento diferente del que se aplica al resto de la sociedad chilena. Me refiero a la aplicación integral de las normas del debido proceso; en la especie, a un juicio previo, oral, contradictorio y público y con independencia objetiva de los miembros que ejercen dicha jurisdicción para que nuestras Fuerzas Armadas cuenten con la legislación acorde a los requerimientos del siglo XXI.

Finalmente, la reforma de la justicia militar se debe realizar considerando que esta justicia es un medio o instrumento que permite garantizar y asegurar la observancia por parte de las Fuerzas Armadas, de los cometidos constitucionales que les asigna la Constitución Política de 1980 y que reiteró el constituyente del año 2005. Es el diseño jurídico de la justicia militar

y no su existencia el que se encuentra en discusión, porque su estructura no se adecua a los principios que se consagran en dicha Constitución, a los Tratados Internacionales y a los principios generales del Derecho.

CRÓNICA

LOS ABOGADOS Y LA FELICIDAD

GIANPAOLO PEIRANO BUSTOS¹

Con este título se pueden pensar muchas cosas, pero el sentido de esta breve reflexión no tiene que ver con que haya profesiones que tengan o estén más cerca del anhelado objetivo de la felicidad o que el “quehacer” de estos profesionales los haga acercarse o alejarse más de este especial y querido objetivo, La Felicidad.

Tal vez es por ello que cobra tanta fuerza la sentencia de Voltaire y justamente para los que estudian Derecho y también para los abogados, *“La duda es una condición incómoda, pero la certeza es una condición ridícula”*. Tengo la sensación que justamente lo que se pretende en la enseñanza del derecho y en el ejercicio de la profesión es la ansiedad y tendencia a acumular toda la información posible. Creemos que tenemos todos los antecedentes y todo controlado para ser y deber ser los más certeros; sensación y situación que no es tal vez difícil de prever, a partir del incuestionable respaldo que nos da el haber sido instruidos en la inmensa diversidad de códigos y leyes. Pero ese conocimiento es perecedero, y tampoco hace personas y profesionales felices; y al no serlo o no lograr la felicidad, somos peores profesionales, atendemos o servimos peor a los clientes y no sabemos desenvolvernos bien con otros profesionales, ni trabajar en equipo o ser líderes en las organizaciones.

La felicidad hoy se puede aprender, no está dada en nuestro ADN, no es un factor genético, no responde a una buena o más pobre socialización; no está asociada a nivel socioeconómico; sino que este anhelo íntimo y fuertemente deseado se puede construir, se puede aprender.

Tal Ben Shahar, en su cátedra sobre Felicidad en Harvard, señala que la Felicidad se compone de dos variables, el significado + placer, y entiende que si lo que hacemos es sólo significativo o sólo placentero, aquello no es

¹ Abogado y Sociólogo, Profesor Facultad de Derecho U. Mayor